Trelew, 30 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “N., Y. C/ R. D. S., A. y otros y/o quien resulte responsable laboral s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 507 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 1162741 (02/08/2023, foja 32), contra la Sentencia Interlocutoria N° 147/2023 (31/07/2023, fojas 28/30), concedido el 07/08//2023 (foja 33), fundado mediante el escrito ID 1171437 (09/08/2023, fojas 34/36), cuyo traslado del 11/08/2023 (foja 37), fue contestado por la actora mediante el escrito ID 1182421 (16/08/2023, fojas 38/39 y vta.), así como el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 1162739 (02/08/2023, foja 31 y vta.) contra la regulación de los honorarios fijados en la mencionada resolución por considerarlos erróneamente justipreciados por altos, concedido el 07/08/2023 (foja 33).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 147/2023 (31/07/2023, fojas 28/30), la Jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la integración de la litis solicitada por la demandada, le impuso las costas y reguló los honorarios de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., apoderado y letrado patrocinante de la actora, respectivamente y en forma conjunta, en el 2%, con más el 30% por mandato, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., apoderado y letrado patrocinante de la demandada, respectivamente y en forma conjunta, en el 1%, con más el 30% por mandato, ambos sobre el monto definitivo del proceso principal, con más el IVA correspondiente.-

Para así resolver, entendió que la citación de terceros debe ser evaluada con carácter restrictivo de conformidad con lo normado en el art. 95 del CPCC, y que en la especie es improcedente porque no se configura la posibilidad de una acción de regreso contra la Asociación Mutual de Empleados Provinciales (AMEP), lo que no hace necesaria su incorporación a la litis como medio de prevenir una eventual excepción de negligente defensa.

En lo que refiere a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, consideró las pautas establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 32 de la Ley XIII Nº 4.-

II.- La parte recurrente señala que el error de la Magistrada radica en vedar sin justa causa la integración de la litis solicitada, que la AMEP era propietaria del equipo de rayos compuesto por un generador, dos tubos de rayos x, una mesa nacional, una columna, un intensificador de imágenes, un potte Bucky mural, un espinógrafo, una máquina de revelado y una identificadora, que con fecha 12/09/2017 fue adquirido por ella y que es demandada por la Sra. N., desde el 01/09/2017, quien prestaba mediante un contrato de

locación de servicios tareas para la Asociación Mutual, motivo por el que es una tercera obligada y responsable solidaria.-

Agrega que es necesario que la AMEP participe en el proceso en el que se debaten cuestiones que afectan sus intereses, pueda defenderse y eventualmente responder solidariamente. Señala que se encuentra legitimada para iniciar, ante una eventual condena, una acción de regreso contra la Asociación Mutual.

Peticiona se revoque el punto I del decisorio de primera instancia, que se ordene a la Magistrada a que efectué la citación de terceros, todo ello con expresa imposición de costas al actor.-

III.- Al contestar el traslado conferido la actora señala que no existe fundamento para incorporar en el proceso a la AMEP ya que no hay reclamo alguno en su contra y que su incorporación sería meramente dilatoria. Agrega que reclama su ingreso bajo las órdenes de la demandada desde el 01/09/2017, que nada impide que ella hubiera estado en relación de dependencia con la demandada y bajo un contrato de locación de servicios con la Asociación Mutual, que no existió transferencia del establecimiento sino solo la venta de un equipo.-

Por último, manifiesta que para el cómputo de la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, resulta indistinto si ingresó bajo las órdenes de la parte demandada el 01/09/2017 o el 12/09/2017.-

IV.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido. Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, 307:2216, entre otros.-

Cabe señalar que la intervención como tercero que pretende la demandada en autos la requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual dispone que el demandado podrá "…*solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común"*. Este supuesto es definido por la norma como de intervención "obligada".-

Dentro de las situaciones que contempla el instituto de la intervención provocada de terceros, se encuentran: a) la denuncia de litis o "*litisdenuntiatio*"; b) la citación del colegitimado (activo o pasivo), también llamada denuncia de *litis* en sentido amplio; c) la denuncia o llamado del tercero pretendiente; d) la indicación del poseedor mediato; e) la citación de evicción o de saneamiento; y f) la citación del asegurado en los supuestos

aprehendidos por el art. 118 de la ley 17.418 (conf. CC0103 MP 145872 RSI-300-6 I 30/06/2010, T., G. L. y otro c/ M. S.A. y otros s/Simulación, Sumario JUBA B1408577).

La recurrente manifiesta -concreta y apropiadamente- que las razones que motivaron a su parte a solicitar la citación del instituto como tercero, en particular, resulta de la posibilidad de ejercer una acción de regreso, ante una solución desfavorable del litigio. Sostiene que la posible repetición se funda en que la actora habría mantenido una relación contractual con la AMEP previo al inicio de la relación laboral que N. mantuvo con ella.-

En las presentes actuaciones, en definitiva, la eventualidad invocada por la parte demandada, esto es que el tercero (AMEP) pueda llegar a ser destinatario de una acción regresiva en el caso de dictarse en autos sentencia condenatoria, importa una situación que configura un supuesto específico de intervención provocada, conocido bajo la locución "denuncia de litis" o "litis denuntiatio".-

Por tales razones, corresponderá analizar la petición formulada en el escrito contesta demanda ID 1129792 (27/06/2023, fs. 17 vta. punto IV.- … Solicita la integración de la Litis …) como “denuncia de litis”.-

La jurisprudencia señaló que “*dentro de las hipótesis posibles de aplicación de lo normado por el art. 94 CPN (*art 95 CPCC), *se encuentra la llamada citación del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva. Su ocurrencia en la litis tiene por fundamento la conveniencia de la comparencia de quien ha de ser accionado en un eventual y ulterior proceso de repetición o garantía y que allí no pueda argüir la exceptio mali processus” (conf. Procesos con sujetos múltiples, Tomo 1, Hernán J. Martínez, Ed. La Rocca, Bs. Aires. 1994, pág357).*-

Se ha sostenido que la “denuncia de *litis*” es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa (Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465) …El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil- Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 96 C.P.C.C.).-

Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto el tercero que es citado al proceso no es parte, es decir no es demandado.-

En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que cualquiera de las partes traiga al pleito como coadyuvante suyo a aquél a quien lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo coopere en el pleito que a ambos interesa y quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda es decir en la primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de litis tiene por objetivo principal comunicar a un tercero el pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado se presente y actúe como un interviniente adhesivo (conf. Sentencia N° 375- "Vega Andrés Agustín c/ consorcio de propietarios edificio Calle Ayacucho s/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)" Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995).-

Entonces la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y ayudar al demandado en su defensa y así evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa. Es por eso que en el marco del proceso que es anoticiado al tercero no corresponde discutir ninguno de los fundamentos que fueron invocados para la comunicación, lo cual deberá ser debatido -eventualmente- en la acción posterior.-

En este marco, por tanto, los argumentos de la parte recurrente acerca de la potencial responsabilidad que le atribuye a la AMEP, por haber iniciado la actora la relación contractual con ésta como Técnica Radióloga -utilizando los equipos adquiridos luego por la demandada-, y en definitiva, la supuesta solidaridad de la Asociación Mutual en los términos de los art. 225 y 228 de la LCT, no serán motivos de discusión en los presentes autos sino en la potencial acción de regreso, no correspondiendo a este Tribunal expedirse sobre ello.-

Por lo expuesto, en la especie se encuentran configurados los recaudos para calificar la petición efectuada por la parte demandada como "denuncia de litis", por lo que corresponde acoger el agravio planteado a fin de que se cite como tercero a la AMEP con los alcances referidos en estos considerandos.-

V.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 147/2023, cabe señalar que la Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su artículo 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.-

El artículo 6, primera parte, dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Dicha suma resultante, de acuerdo a las pautas del artículo 8, se incrementarán entre un 30% y 40% cuando a su vez los letrados actúen como procuradores.-

El artículo 9 determina que cuando actúen conjuntamente varios abogados por una misma parte, a fin de regular honorarios, se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación y agrega que cuando actúan sucesivamente, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.-

A su vez, el artículo 32 de la Ley arancelaria prescribe que los honorarios se regularán entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal. Agrega que si se trata de una simple incidencia, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados.-

Bajo tales premisas, se observa que los honorarios regulados a los letrados que intervienen en el presente proceso, considerando las labores desarrolladas en primera instancia, se adecúan a los parámetros establecidos en la norma arancelaria antes referida y las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras.-

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC y en atención a como se resuelve el presente, triunfante finalmente la demandada impugnante en cuanto a la citación del tercero en el proceso, las costas de ambas instancias deberán atribuirse a cargo de la parte actora, en tanto que resultó vencida en ellas (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Asimismo, corresponde readecuar los honorarios de primera instancia, por lo que atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia se regulan los honorarios de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., apoderado y patrocinante de la actora, en forma conjunta, en el 2,1%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en el 2,94%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto definitivo del proceso principal (arts. 5, 6, 8, 32 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA correspondiente.-

VI.- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., apoderado y patrocinante de la actora, en forma conjunta, en el 0,52%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en el 1,02%, incluido

el plus procuratorio, ambos sobre el monto definitivo del proceso principal (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°11), con más el IVA correspondiente.-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 147/2023 (31/07/2023) en lo que ha sido materia de agravios para ordenar la citación como tercero de la Asociación Mutual de Empleados Provinciales (AMEP), la que será efectivizada en la instancia de grado.**II)**

IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.

III)READECUAR los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan a los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., apoderado y patrocinante de la actora, en forma conjunta, en el 2,1%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en el 2,94%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto definitivo del proceso principal (arts. 5, 6, 8, 32 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA correspondiente.-

IV)REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., en forma conjunta, en el 0,52%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en forma conjunta, en el 1,02%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto definitivo del proceso principal (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°11), con más el IVA correspondiente.-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS W.
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 062 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO